0 0275349

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA

Núm. de Registro: 323/90

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Cristóbal Domínguez García, en proceso contencioso administrativo de personal.

Excmos. Sres.:
D. Francisco Tomás y Valiente
D. Fernando García-Mon y González-Regueral
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Jesús Leguina Villa
D. Luis López Guerra
D. Vicente Gimeno Sendra

SOBRE: Sentencia en proceso contencioso administrativo, acerca de clasificación en el Cuerpo de Suboficiales de la Armada.

En la pieza separada de suspensión, la Sala ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito ingresado en el registro de este Tribunal el día 8 febrero 1990, se interpuso recurso de amparo contra sentencia del Tribunal Superior de Justicia (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Octava), de 30 noviembre 1989 (r. 1248-85). En ella fueron confirmadas las resoluciones del Almirante Jefe del Departamento de Personal del Cuartel General de la Armada que, de conformidad con el acuerdo adoptado por la

Papel de Oficio UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Junta de Clasificación del Cuerpo de Suboficiales de la Armada, denegaron al recurrente, Cabo Primero de Banda, la adquisición del carácter de personal profesional permanente, lo que conlleva su abandono forzoso de la Armada.

En el recurso se entiende que la sentencia vulnera el art. 24.1 Constitución, por lo que solicitó su anulación. Por otrosí pidió la suspensión cautelar de la sentencia, confirmando así el auto de 14 febrero 1986 que había suspendido provisionalmente la resolución administrativa.

2. El recurrente, que ingresó al servicio de la Armada en 1977, es Cabo Primero en la banda de la Escuela de Suboficiales en San Fernando. En 1984 solicitó la adquisición de la condición de militar profesional permanente, al amparo de la Ley 13/1973 (21 julio, art. 8, desarrollado por OM Defensa 3 noviembre 1981, arts. 93-100). El Almirante Jefe de Personal ratificó el acuerdo adoptado por la Junta de Clasificación, la cual "una vez examinados sus expedientes, Informes Personales y demás antecedentes" acordó no conceder al actor, y a otro solicitante propuesto por la unidad administrativa de Infantería de Marina, el carácter de personal profesional permanente.

Tras abrir el proceso contencioso administrativo, el Sr. Domínguez afirma que se encontró con que en el expediente administrativo aparecía, como única explicación de la negativa a su permanencia en la Armada, un certificado acerca de diversos informes personales, de autor anónimo, en el que se extractan unas evaluaciones "D" (por debajo de la mayoría) en tres conceptos, sobre un total de 16. En la demanda contenciosa se hizo constar que esos informes, tenuemente negativos, no le habían sido comunicados al interesado, ni comentados directamente por el informante, como es preceptivo según diversas Ordenes de Defensa.

Papel de Oficio — UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia desestimó la demanda, porque: 1) la Junta debe disponer, según sus normas reguladoras, de diversas fuentes de información además de la constituída por la colección de informes personales de los candidatos; por lo que su calificación fué adoptada a la vista de todos estos datos; 2) la decisión emana de un órgano especializado de la Administración, en el ejercicio de su discrecionalidad técnica, que no puede ser sometido al control judicial, el cual se cifie exclusivamente a verificar la adecuación de la actividad administrativa al marco legal.

3. La Sección Primera de este Tribunal, previo trámite de alegaciones de conformidad con lo previsto por el art. 50.3 LOTC, acordó admitir la demanda por providencia de 18 junio 1990. Igualmente acordó formar pieza separada de suspensión, a tenor de lo dispuesto en el art. 56 LOTC, y conceder plazo de alegaciones al recurrrente y al Ministerio Fiscal.

4. El Fiscal don Fernando Herrero-Tejedor emitió informe, recibido el siguiente 22 de junio, oponiéndose a la suspensión de la ejecución de las resoluciones objeto del recurso, porque la falta de clasificación profesional dentro del Cuerpo de Suboficiales de la Armada puede subsanarse en cualquier momento, sin que la falta de suspensión pueda afectar a la efectividad del hipotético amparo.

El recurrente, mediante escrito registrado el posterior día 27, hizo constar que con fecha 12 junio 1990 había sido dado de baja definitiva en la Armada, cesando en su destino el día 18 del mismo mes, encontrándose en el día de la fecha en su casa sin trabajo. Ello determinaba la necesidad de la suspensión solicitada, para poder reincorporarse hasta que se dictara sentencia sobre su recurso de amparo.

Papel de Oficio—UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0275352

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. En el art. 56 de nuestra Ley Orgánica se otorgan a este Tribunal las facultades cautelares necesarias para prevenir que los procesos de amparo resulten ineficaces. Su ejercicio ha de encaminarse a impedir exclusivamente aquellos perjuicios que harían perder al amparo su finalidad, pero no otros, evitando en la medida de lo posible que la suspensión cautelar del acto del poder público por razón del cual se reclama el amparo constitucional perturbe el interés general que late en la prestación de la tutela judicial, que incluye la pronta y completa ejecución de las sentencias, así como el derecho fundamental de todas las partes en el proceso a quo a obtener dicha tutela de sus intereses legítimos sin dilaciones indebidas.

2. En el caso presente, tal y como apunta el Ministerio Fiscal, no procede paralizar la efectividad de la sentencia objeto del recurso. Como señalamos al conocer de contenciosos análogos al actual, si como consecuencia de un eventual otorgamiento del amparo, el actor obtuviese la anulación de la resolución administrativa de no clasificación, y la consiguiente baja en la Armada, dicha anulación llevaría aparejada la percepción de las remuneraciones omitidas, así como, en su caso, la reintegración del interesado a las Fuerzas Armadas (ATC 324/1983, 29 junio, y 128/1985, 27 febrero). Por añadidura, la reintegración al seno de éstas de manera provisional afectaría negativamente a la institución militar, sujeta a un régimen especial que responde a las exigencias de disciplina y orden concreto que entraña su peculiar y disciplinada convivencia para sus fines específicos (ATC 1332/1988, 19 diciembre).

Sin prejuzgar, pues, la resolución que en definitiva se adopte sobre el fondo del recurso, procede denegar la suspensión de la sentencia por razón de la cual se pide amparo.

Papel de Oficio UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión instada.

Madrid, a dieciseis de julio de mil novecientos noventa.

Papel de Oficio — UNE A-4